

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 80
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00157-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por el señor **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**, en nombre propio, identificado con cédula de identidad N° **18.419.839**, expedida en Montenegro (Q.), **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **contra** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**, representado legalmente por el doctor **JAIRO HERNANDO VARGAS CAMACHO**. Vinculados **ARL SURA** dirigida por la doctora **NATHALIA VELÁSQUEZ CORREA** e **ITALCOL DE OCCICENTE S.A.** representada por el doctor **JUAN GUILLERMO POMBO HOLGUÍN**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida digna, al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO indica que, desde el día **08/05/2021**, se encuentra incapacitado por las lesiones que sufrió en accidente de tránsito.

Que la EPS SOS le canceló debidamente todas las incapacidades causadas hasta el día 180 **(03/11/2021)**, como dice la norma.

Que el día **20/04/2022** registró en la oficina de COLPENSIONES seccional B en Palmira, solicitud de **reconocimiento del pago correspondiente a las incapacidades generadas a partir del día 181**, para lo cual adjuntó 14 folios entre los que se encontraba el Concepto de Rehabilitación favorable emitido el día 13/08/2021, por la EPS SOS, la cual fue **radicada con el No.2022- 4906857**

Expone que, el día **29/07/2022 recibió respuesta** al radicado No. 2022-4906857, en la cual le manifiestan que el concepto de rehabilitación no ha sido remitido por la EPS, por lo cual se dirigió a las oficinas de la EPS SOS, donde le manifiestan que el concepto de rehabilitación había sido enviado al correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co por la señora Paola Andrea Romero Ospina, auxiliar medicina del trabajo del SOS., el **día 27/08 2021 a las 14:48 horas.**

Añade el accionante que ya ha pasado un año desde la expedición del concepto de rehabilitación, concepto que fue remitido por la EPS SOS en el tiempo establecido por la norma, de igual manera en abril de este año lo entregó de manera física y presencial en la oficina de COLPENSIONES ubicada calle 33A No. 27-60 en la ciudad de Palmira.

Dice que, no entiende porqué en las solicitudes radicadas con los No. 2022-4906857,2022-7936566,2022-11556066,2022-11589642 se le manifiesta solamente que el concepto de rehabilitación no ha sido remitido por la EPS, y no se le informa de manera completa, eficaz, de fondo y congruente cual es el procedimiento correspondiente para la radicación del documento solicitado y que este sea válido para Colpensiones y se pueda realizar el correspondiente pago de las prestaciones económicas a las cuales tiene derecho conforme al artículo 142 decreto 019 del 2012.

Expresa que, el día **10/10/2022**, radicó un derecho de petición ante Colpensiones donde solicitó se le informe de manera completa, eficaz, de fondo y congruente que debe hacer para que se le reconozca la prestación económica a la cual tiene derecho decreto 019 del 2012, ya que tiene el concepto de rehabilitación con criterio favorable emitido por la EPS SOS, el día 13/08/2021, a la solicitud adjuntó los documentos de informe de prestaciones económicas EPS SOS, los cuales procede a relacionar.

Afirma que, el día 10/10/2022, recibe respuesta al radicado 2022-14732034-3117299 donde le manifiestan que debe entregar unos documentos directamente en los puntos de atención de Colpensiones para el trámite de reconocimiento de las incapacidades y asignación de cita, documentos que fueron entregados en la solicitud a la que dan respuesta.

Asegura que, el día **14/10/2022**, radicó los documentos solicitados para la asignación de la cita con medicina laboral en Colpensiones, con radicado No.2022-1503 5236 a lo que el asesor le respondió que de 2 a 4 meses le pueden dar respuesta. Igualmente le manifestó que, en lo que referente al pago de las incapacidades pendientes después de los 181 días el problema es del SOS, y si se llegare a resolver lo correspondiente al pago, el Fondo de pensión solo le reconoce las incapacidades que se generen a partir de la fecha de valoración y que las incapacidades anteriores las tiene que pagar la EPS SOS, concluye expresando que el pago de las incapacidades es el único sustento económico a que aspira para el sustento de su grupo familiar.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", y/o servicio occidental de salud E.P.S. S.O.S., realizar el pago de las incapacidades por enfermedad a partir del 04 de noviembre del 2021 hasta el 27 de junio de 2022.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copias de solicitudes radicadas en Colpensiones. **3.** Copia del derecho de petición del 29/08/2022. **4.** Concepto de rehabilitación.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 10 de noviembre de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

A ítem **07 COLPENSIONES** informó que, verificado el sistema de información de esa entidad se pudo corroborar que el señor Heiber Fabián Amaya Hurtado ha radicado las siguientes solicitudes respecto al pago de incapacidades:

El 20/04/2022 bajo BZ 2022_4906857. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 29 de julio de 2022, indicando que no procedía el pago ya que la EPS no ha notificado concepto de rehabilitación CRE.

El 15/06/2022 bajo BZ 2022_7936566. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2022, indicando que no procedía el pago ya que la EPS no ha notificado concepto de rehabilitación CRE.

El 17/08/2022 bajo BZ 2022_11556066. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2022, indicando que no procedía el pago ya que la EPS no ha notificado concepto de rehabilitación CRE.

El 17/08/2022 bajo BZ 2022_11589642. Dicha petición fue atendida mediante oficio de fecha 20 de septiembre de 2022, indicando que no procedía el pago ya que la EPS no ha notificado concepto de rehabilitación CRE, y a reglón seguido procede a transcribir el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.

Indica que, con base en las anteriores precisiones, claramente se observa que la obligación de pagar las incapacidades es por parte de la EPS y se extenderá hasta el momento, en que de manera formal, remita al fondo de pensiones el Concepto de Rehabilitación – CRE favorable; así las cosas, Colpensiones no puede responder por las incapacidades solicitadas en el presente trámite, ya que hasta la fecha no se registra que la EPS haya cumplido con su obligación, tal como lo señala la ley.

Expresa que, dentro del hecho 5 el accionante manifiesta que la EPS le informó que el concepto de rehabilitación había sido remitido al correo contacto@colpensiones.gov.co al respecto, indica que el mencionado correo no es el medio adecuado para el recibo de dicha documentación (**ítem 2, fl 21**). Que tal como lo ha señalado el accionante, la petición que dio origen a la presente acción constitucional fue radicada a través un correo electrónico, no autorizado por esa administradora, pero además sin que se demuestre la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Asegura que, es claro que la acción de tutela, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable, y solicita deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por

cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

El **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**, allegó escrito (ítem **08**), donde manifiesta que, el accionante se encuentra vinculado en su entidad a través del régimen contributivo, en su calidad de usuario cotizante en estado activo con derecho a todos los servicios.

Indica que, el usuario presentó un ciclo de incapacidades que inició el 08-05-2021 cumpliendo 180 días el 03-11-2021. Que a la fecha tiene acumulados a la fecha 27-06-2022, la cantidad de **416** días, por el diagnóstico: DX S824. Que tiene un ciclo de los primeros 180 días reconocidos, adjuntando captura de pantalla donde se evidencia lo anteriormente expuesto.

Expresa que, el usuario tiene un concepto de rehabilitación favorable emitido el día 13-08-2022, que la AFP Colpensiones fue notificada el día 27-08-2021; por consiguiente las incapacidades superiores a 180 días a partir del 04-11-2021, reconocimiento económico está a cargo de la AFP Colpensiones.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela de la referencia en contra de Servicio Occidental de Salud SOS EPS, por cuanto la entidad promotora de salud actúa conforme al marco de competencias impuesto en virtud de la Ley, y se ordene a la AFP Colpensiones, cumplir con las obligaciones a su cargo, impuestas por el marco normativo que regula el sistema de seguridad social integral y proceda a cancelar las incapacidades superiores a 180 a partir del día 04-11-2021.

ITALCOL DE OCCICENTE S.A., indicó a (ítem **12**), que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por COLPENSIONES a la cual está afiliado, por lo que existe falta de legitimación. Que no entiende porqué ha sido vinculado, si la acción se dirige contra persona. Que como empleador ha cumplido con sus obligaciones de ley y que desde diciembre bajó de la nómina al trabajador. Concluyó pidiendo ser desvinculado.

La **ARL SURA**, contestó (ítem **13**) que el accionante sí se encuentra vinculado ante esa aseguradora por cuenta del empleador ITALCOL desde el 1 de mayo de 2016. No registra reporte de contingencia alguna relacionada con los hechos de la tutela. Que de

conformidad con el artículo 12 del decreto 1295 de 1994 si una patología no presente calificación del origen se presume de origen común por lo cual no se puede presumir una vulneración de derechos de su parte, ni se encuentra legitimada en la causa. En consecuencia pidió denegar esta acción respecto de ella.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S., ARL SURA**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. Que por vía de jurisprudencia la Corte Constitucional ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el

laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el mínimo vital del accionante trabajador entendido así:

"Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹".

Así las cosas, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva. A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares²

En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por el trabajador **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional³ ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una

¹Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

² Sentencia T-154 de 2011

³ Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto⁴". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable⁵"

Situación que en este folio no se puede dar por cumplida en este caso, en el cual la EPS SOS, ya le canceló lo correspondiente a los primeros 180 días y si bien la base de cotización del señor **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**, ascendía a un salario mínimo y medio según se lee en el listado enviado por el SOS (ítem 08 fl. 12), lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede él mismo informó que estuvo incapacitado hasta junio de 2022, que ya está laborando normalmente y su empleador está pagando a Colpensiones. Ello quiere decir que actualmente su ingreso mínimo no se encuentra actualmente afectado, ni se encuentra vulnerado el correspondiente derecho.

Consecuentes con estas apreciaciones estamos hablando de una persona que según lo probado estuvo inactiva en forma continua desde el 08 de mayo de 2021 hasta finales de junio de 2022, por el diagnóstico de origen común FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA, a consecuencia del accidente que sufrió, pero acorde con el concepto de rehabilitación favorable ya se reintegró, luego a la fecha presente está generando una fuente de ingreso.

3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo.**

⁴ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

⁵ Ibídem.

Fundamento que tiene razón de ser en cuanto que, en este caso el SOS EPS emitió **concepto de rehabilitación favorable de origen común** el día 13 de agosto de 2021 y notificó a Colpensiones, el día 27 de agosto del mismo año, mismo que esta última desconoce por no haberse utilizado el canal que tiene previsto para ese fin. Al respecto este despacho considera que no es dable compartir tal postura negativa, toda vez que debe prevalecer el derecho sustancial del trabajador incapacitado (art. 228 constitucional), persona que busca asegurar su mínimo vital y el de su grupo familiar. Es decir no resulta razonable admitir que por el hecho de haber eventualmente reportado el concepto de rehabilitación favorable que sí fue recibido, pero no enviado al correo específicamente previsto, se le nieguen al incapacitado los pagos que tiene pendientes.

4. Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido⁶:

*De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como **mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa**, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.*

Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.

Sobre el asunto, la precitada Corporación mencionó en su sentencia **T-523 de 2020 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, que, la imposición de barreras administrativas excesivas e injustificadas por parte de las entidades que forman parte de los diferentes subsistemas de seguridad social vulneran los derechos fundamentales de los afiliados. Que en el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional resulta **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de

⁶ Ibídem.

origen común o, a la **ARL** si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

5. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, tenemos que, el accionante fue diagnosticado con **fractura de la epífisis superior de la tibia**, por lo cual, le otorgaron unas incapacidades por un diagnóstico que ha sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto es COLPENSIONES quien la responsable de pagar en los porcentajes de ley, las incapacidades adeudadas al accionante **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que, al momento de iniciar esta tutela se le adeudan las incapacidades expedidas dentro del periodo que va **desde 04 de noviembre de 2021 hasta el 27 de junio de 2022** (ya que las iniciales incapacidades derivadas del accidente de tránsito sufrido, ya fueron canceladas por el SOS EPS). Que dado el origen reportado y no desvirtuado dentro de este infolio, tal como lo afirma la ARL vinculada, no puede ser responsabilizada y sí Colpensiones la llamada a responder.

Se debe considerar además que si bien el accionante ya se reintegró a su puesto de trabajo, se tiene conocimiento a través de la constancia secretarial, que tiene varias deudas por pagar, que durante varios meses no recibió algún ingreso, que el expediente informa que devenga el salario mínimo legal, por eso dada la función protectora de derechos que le asiste al juez constitucional, carece de razón que Colpensiones omita el cumplimiento de una obligación impuesta por el sistema de seguridad social, aduciendo formalismos creados por ella, postura que resulta adversa a una persona de bajo estrato socio económico, a quien recibir lo de ley le resulta oportuno, dadas las deudas que hoy tiene vigentes.

6. Cabe manifestar brevemente en atención a la respuesta enviada por el empleador, que en tal calidad está llamado a cubrir todas obligaciones que de tal calidad se derivan, por eso aunque la inicialmente la tutela haya sido instaurada contra otra entidad, resulta legitimado para ser parte formal en este asunto. A ello se suma el considerar que en el evento de no haber cubierto debidamente con el pago de los aportes de ley está llamado a

cubrir directamente los pagos que en condiciones normales deben hacer las entidades participantes del sistema de seguridad social en salud.

7. Para cerrar estas motivaciones, acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada permite establecer que las incapacidades, le correspondía ser cancelada por la entidad COLPENSIONES pues, no comparte el despacho que deba ser el accionante quien asuma la carga administrativa que la entidad le impone, por tanto la entidad COLPENSIONES deberá adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar, para asuma la responsabilidad de los pagos de los periodos de incapacidad según corresponda, para lo cual se emitirán las ordenes que el despacho estime adecuadas al presente caso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA y a la SEGURIDAD SOCIAL** del señor **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**, identificado con cédula de identidad **Nº 18.419.839**, expedida en Montenegro (Q.), quien actúa en nombre propio respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por el doctor **PEDRO NEL OSPINA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, que dentro de los **diez días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, al señor **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**, identificado con cédula de identidad **Nº 18.419.839**, expedida en Montenegro (Q.), en el periodo que va desde el **04 de noviembre de 2021 hasta el 27 de junio de 2022**

inclusive, que aún no hayan sido aún canceladas, siempre que por cuenta del empleador se hayan hecho recibido las correspondientes cotizaciones al sistema de salud.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL**, del señor **HEIBER FABIÁN AMAYA HURTADO**, identificado con cédula de identidad **N° 18.419.839**, expedida en Montenegro (Q.), dentro de este plenario, por lo antes expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8465f4ae90443dd2a2ccd7aaf610488b0af683821d861d442fed150b31e8b7d**

Documento generado en 24/11/2022 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>